



DICTAMEN

PROYECTO DE ORDENANZA FISCAL NÚM. 36,

REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA
Y VISITA AL CENTRO DE INTERPRETACIÓN
DE LA CASA DE ZAFRA Y QUBBA CUARTO
REAL DE SANTO DOMINGO “Y DE LA
PROMOCIÓN Y GESTIÓN
COMERCIALIZACIÓN DE LA GRANADA
CARD”

DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE
GRANADA



En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 137.1.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en la versión introducida por el artículo primero, apartado 3º de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, y con idéntica literalidad, el artículo 2.4 del Reglamento Orgánico de este Tribunal Económico-Administrativo -CAPÍTULO I “*Competencias, independencia orgánica y funcional y comunicación con otros órganos*” del TÍTULO I “*Organización*” - (B.O.P. Granada, núm. 33, de 17 de febrero de 2012), y requerido al efecto, con fecha 2 de diciembre de 2022, por el Sr. Don Francisco M. Aranda Morales, Coordinador General del Área de Hacienda del Ayuntamiento de Granada, el Tribunal Económico-Administrativo Municipal, reunido su Pleno en sesión extraordinaria y urgente el día 5 de diciembre de 2022, emite el siguiente dictamen jurídico, preceptivo y no vinculante (artículos 79 y 80.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) sobre las modificaciones proyectadas exclusivamente en la Ordenanza Fiscal núm. 36, REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA Y VISITA AL CENTRO DE INTERPRETACIÓN DE LA CASA DE ZAFRA Y QUBBA CUARTO REAL DE SANTO DOMINGO “Y DE LA PROMOCIÓN Y GESTIÓN COMERCIALIZACIÓN DE LA GRANADA CARD” que, sometidas a su estudio y exégesis, se pretende rijan durante el ejercicio 2023, a saber:

Señálese, de entrada, que al documento de requerimiento de elaboración de dictamen de legalidad, formulado a este Tribunal a instancia del Sr. Coordinador General del Área de Hacienda del Ayuntamiento de Granada, se adjunta adicionalmente la documentación que se cita:

- DOCUMENTO-EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y JUSTIFICACIÓN DE PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN NORMATIVA en el diseño de la Ordenanza Fiscal núm. 36 con base en el Informe elaborado por el Área de la Concejalía Delegada de Participación Ciudadana, Turismo, Comercio y Recursos Humanos del Ayuntamiento de Granada y suscrito con fecha 28 de noviembre de 2022 (Expediente: 56/2021 / Asunto: Actualización cálculo tasa para la promoción y comercialización de la Granada Card tras la aprobación de los nuevos precios de venta que van a entrar en vigor a partir de enero de 2023).
- INFORME TÉCNICO-ECONÓMICO PROMOCIÓN Y GESTIÓN COMERCIALIZACIÓN TARJETA GRANADA CARD suscrito, con fecha 18 de octubre de 2022, por la Sra. Responsable de Presupuestación del Ayuntamiento de Granada.
- INFORME JURÍDICO SOBRE VIABILIDAD DE LAS PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN REGLAMENTARIA suscrito, con fecha 2 de diciembre de 2022, por la Sra. Titular del Órgano de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Granada.



AYUNTAMIENTO DE GRANADA
TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL

Horno de San Matías.- 6.- 1ª Planta
CP.- 18009 Granada.-

e-mail: team@granada.org
tlf.- 958 18 00 42 fax.- 958 18 00 41

Sin perjuicio de fundamentar, desde estrictos criterios de legalidad, el parecer de este Tribunal en relación puntual a la modificaciones técnico-normativas en la fisonomía de esta concreta categoría tributaria, deviene aconsejable, por evidentes exigencias de sistematización, proceder a la aproximación y concreción de las mismas, conociendo la razón extrafiscal que las motiva e impulsa y que expresamente expone la Sra. Titular del Órgano de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Granada en el documento-propuesta remitido a éste. Queda, pues, confirmada y explicitada la justificación de las nuevas medidas fiscales proyectadas afirmándose literalmente que las mismas traen causa de:

“En junio de 2022 se ha aprobado un nuevo Convenio de Colaboración entre el Ayuntamiento de Granada, Archidiócesis de Granada, Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local de la Junta de Andalucía, Consejería de Cultura y Patrimonio Histórico de la Junta de Andalucía, Consorcio Parque de las Ciencias, Patronato de La Alhambra y El Generalife y Fundación Pia Autónoma de la Abadía del Sacromonte, para la regulación del producto turístico cultural “GRANADA CARD.

El precio de este producto cultural está integrado por:

- a) La suma de los precios reducidos de entrada a los monumentos y museos comprendidos en la misma, que hayan establecido cada una de las partes según sus normas de funcionamiento y de acuerdo con lo establecido en las estipulaciones del convenio.*
- b) El importe de la tarifa del transporte público, tomándose como referencia el máximo de nueve viajes por tarjeta, cuya gestión corresponde al Ayuntamiento.*
- c) El importe de los gastos derivados de la promoción y de la comercialización de tarjeta Granada Card, cuya gestión corresponde al Ayuntamiento.*

Con la suscripción de dicho convenio, entre los compromisos que adquiere el Ayuntamiento de Granada, se encuentra el de asumir la promoción y la gestión de la comercialización de la tarjeta Granada Card, utilizando para ello sus recursos propios y, también, la gestión indirecta a través de los instrumentos legales oportunos.

Como contrapartida, el Ayuntamiento percibirá, además del precio bonificado del transporte público y el precio reducido de entrada a los monumentos de gestión municipal incluidos en la tarjeta (Casa de Zafra, y Cuarto Real de Santo Domingo), los gastos derivados de la promoción y gestión de la comercialización de la misma.

A la vista de lo expuesto, a través de la venta de la tarjeta Granada Card, se va a recaudar un importe en concepto de promoción y comercialización de este producto que será percibido por el Ayuntamiento de Granada como responsable de su promoción y de la gestión de su comercialización, resultando por tanto necesario establecer una tasa por este concepto.

Actualmente la Ordenanza Fiscal Nº 36, regula la tasa para la entrada y visita a la Casa de Zafra y al Cuarto Real de Santo Domingo, por lo que se considera que lo más acertado sería modificar dicha ordenanza para incluir en el artículo 5 de la misma una nueva tarifa que cubra los costes de la promoción y gestión de la comercialización de la Granada Card.

Para el establecimiento de esta tasa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 del TRLRHL, resulta necesario tramitar un expediente en el que se justifique, entre otros extremos, que su importe no supera el coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate. A estos efectos, por parte de la Oficina Presupuestaria se ha emitido Informe técnico-económico con fecha 18 de octubre de 2022 en el se concluye que la tasa debe quedar cuantificada en 5,13 € para que se cumpla con esta exigencia legal.



Horno de San Matías.- 6.- 1ª Planta
CP.- 18009 Granada.-

e-mail: team@granada.org
tlf.- 958 18 00 42 fax.- 958 18 00 41

| COSTE GESTIÓN VENTA CON PRECIOS DE 2022 (considerando los precios en vigor en octubre de 2022 (cuando se hizo el informe técnico-económico) | Tarjeta 48 H | Tarjeta 72 H | COSTE GESTIÓN VENTA CON PRECIOS QUE ESTARÁN EN VIGOR A PARTIR DE 2023 (estos precios de venta sufrirán una pequeña modificación en función de la cuantía de la tasa que se fije) | Tarjeta 48 H | Tarjeta 72 H |
|---|-----------------|-----------------|---|-----------------|-----------------|
| Precio Tarjeta Granada Card unitario 2022 | 40,00 € | 43,00 € | Precio Tarjeta Granada Card unitario 2023 | 48,58 € | 55,58 € |
| Base precio sin comisión | 37,74 € | 40,57 € | Base precio sin comisión | 45,83 € | 52,43 € |
| Comisión del 6% por precio unitario | 2,26 € | 2,43 € | Comisión del 6% por precio unitario | 2,75 € | 3,15 € |
| IVA del 21% de la comisión por unidad | 0,48 € | 0,51 € | IVA del 21% de la comisión por unidad | 0,58 € | 0,66 € |
| Total de la comisión + IVA de la comisión | 2,74 € | 2,95 € | Total de la comisión + IVA de la comisión | 3,33 € | 3,81 € |
| Precio neto de la Tarjeta Granada Card | 37,26 € | 40,05 € | Precio neto de la Tarjeta Granada Card | 45,25 € | 51,77 € |
| Media precio comisión más IVA | | 2,84 € | Media precio comisión más IVA | | 3,57 € |
| Estimación unidades vendidas por año | | 65.924 | Estimación unidades vendidas por año | | 65.924 |
| Gestión venta tarjetas Granada Card (con precios de venta de 2022) | | 187.224,16 € | Gestión venta tarjetas Granada Card (con precios de venta en vigor a partir de 2023) | | 235.150,16 € |

No obstante lo anterior, con posterioridad a la realización del informe técnico-económico, en el seno de la comisión de seguimiento del convenio se han comunicado los nuevos precios de entrada a los monumentos y museos que ha establecido cada una de las partes y que entrarán en vigor a partir de enero de 2023, por lo que se van a modificar los precios de venta de cada una de las modalidades de tarjeta Granada Card.

Es por ello por lo que se considera que lo más acertado sería actualizar los datos relativos a los precios de venta de esta tarjeta que se tuvieron en cuenta para realizar los cálculos del coste de comercialización en el informe técnico-económico. El único concepto de coste que se vería afectado sería el coste de la gestión de la venta de la tarjeta Granada Card, ya que éste es el resultado de aplicar una comisión del 6% sobre el precio de venta de cada tarjeta.

Tomando en consideración los nuevos precios de las modalidades 48h y 72h que fueron las que se tomaron como referencia en el estudio económico, el nuevo coste de la gestión de la venta, sería el siguiente:

Por tanto, si actualizamos el coste de gestión de la venta de la tarjeta Granada Card en el informe técnico-económico, el nuevo coste directo unitario que debería tenerse en cuenta para el cálculo de la tasa sería el siguiente:



| COSTES DE PROMOCIÓN TARJETA CARD | | CALCULOS PRECIOS 2022 | CALCULOS PRECIOS A PARTIR DE 2023 |
|---|-------------------|--|---|
| Concepto | Importe (€) | Importe (€) | Importe (€) |
| Inserción publicidad y promoción Tarjeta Granada Card | 50.000,00 | 50.000,00 | 50.000,00 |
| Personal propio vinculado a tareas de información, promoción y actualización página web | 74.344,94 | 74.344,94 | 74.344,94 |
| TOTAL COSTES PROMOCION TARJETA GRANADA CARD | 124.344,94 | 124.344,94 | 124.344,94 |
| COSTES DE PROMOCIÓN TARJETA CARD | | Cálculos s/precios en vigor en octubre de 2022 cuando se hizo el estudio económico | Cálculos s/precios actualizados en vigor desde enero 2023 |
| Concepto | Importe (€) | Importe (€) | Importe (€) |
| Gestión venta tarjetas Granada Card (6% sobre PVP +IVA) | 187.224,16 | 187.224,16 | 235.150,16 |
| Personal propio vinculado a tareas de venta y seguimiento del convenio | 26.500,92 | 26.500,92 | 26.500,92 |
| TOTAL COSTES COMERCIALIZACIÓN TARJETA GRANADA CARD | 213.725,08 | 213.725,08 | 261.651,08 |
| TOTAL COSTES GESTIÓN, PROMOCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN TARJETA GRANADA CARD | 338.070,02 | 338.070,02 | 385.996,02 |
| Estimación números de tarjetas | 65.924 | 65.924 | 65.924 |
| COSTE DIRECTO UNITARIO | 5,13 | 5,13 | 5,86 |

No obstante todo, al objeto de comprender en toda su dimensión el alcance de las propuestas de modificación normativa cuyo juicio de legalidad ahora nos ocupa, atiéndose al modo en que, en el tiempo y para la complejidad estructural de la presente Tasa, se han materializado los intentos de reglamentación en esta singular esfera exaccionadora:

1.- ANTECEDENTES NORMATIVOS: DICTÁMENES DE LEGALIDAD emitidos por este Tribunal a propósito de las modificaciones propuestas e introducidas en la regulación de la **Ordenanza Fiscal núm. 36, REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA Y VISITA AL CENTRO DE INTERPRETACIÓN DE LA CASA DE ZAFRA Y QUBBA CUARTO REAL DE SANTO DOMINGO:**

- **DICTAMEN** aprobado en **PLENO del TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL**, reunido en sesión extraordinaria de fecha **24 de abril de 2014**.
- **DICTAMEN** aprobado en **PLENO del TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL**, reunido en sesión extraordinaria de fecha **1 de octubre de 2018**.
- **DICTAMEN** emitido por la **PRESIDENCIA del TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL** con fecha **18 de septiembre de 2019**.



A) DICTAMEN aprobado en PLENO del TRIBUNAL ECONOMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL, reunido en sesión extraordinaria de fecha 24 de abril de 2014.

Con carácter previo, indíquese que con fecha **21 de abril de 2014**, este Tribunal emitió dictamen de legalidad favorable sobre la propuesta de estructura normativa, articulada y sistematizada, con la que el redactor reglamentario local pretendió dotar de fisonomía a la **NUEVA ORDENANZA FISCAL NÚM. 36, REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA Y VISITA AL CENTRO DE INTERPRETACIÓN DE LA CASA DE ZAFRA**, pues en modo alguno tal iniciativa normativa se separaba del régimen y principios jurídicos que para las TASAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS contiene el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

En realidad, y a parte de la propuesta desglosada, por conceptos, de cuotas fijas de la TASA que se contuvo en el Proyecto de Ordenanza –de todo punto avalado por el detallado estudio económico-financiero que con él se aportó–, los elementos normativos que en ella se contenían eran los que siguen:

** Concreción conceptual del aspecto material del elemento objetivo del HECHO IMPONIBLE –objeto de gravamen o exacción- (artículo 1).

“Constituye el hecho imponible de esta tasa la entrada y visita a la Casa Morisca de Zafra, perteneciente al Ayuntamiento de Granada y al Patrimonio Cultural de Andalucía, Bien de Interés cultural con categoría de Monumento Histórico Artístico, declarada mediante resolución de 3 de junio de 1931 (BOE de 3 de junio de 1931), donde se ubicará el Centro de Interpretación de la Historia del Barrio del Albaicín, y en particular, de dicho inmueble”.

** La decisión, materializada en norma, de configurar a esa TASA como un tributo real, en el que prima someter objetivamente a gravamen la realidad antes descrita, sea cual fuere las condiciones personales de quienes pudieran realizarlo materialmente (SUJETO PASIVO) –artículo 2-.

** Plenamente coherente con el modo en que se propuso configurar la realidad gravable por esta TASA, se dispone que ésta opere a modo de tributo de DEVENGO INSTANTÁNEO –artículo 4-.

“El devengo de la Tasa se producirá desde el momento en que el visitante solicite su entrada en el recinto indicado, entendiéndose producida tal solicitud con la adquisición del tickets que justifica su pago”.

** Como técnica recurrente de gestión, se contemplaba para estos lares de tributación el de la “EXPEDICIÓN DE TICKETS” (artículo 6.1. “**La gestión de la tasa se llevará a cabo mediante expedición de tickets, previo pago de su importe, por los aparatos expendedores de los mismos habilitados a tales efectos para el control de acceso a la Casa-Centro de Interpretación.**”) para el cobro del importe de las cuotas contenidas en el artículo 5 del Proyecto. Cuestión esta que en nada menoscaba la plena conformidad en derecho de la articulación estructural de la citada TASA (TRIBUTO DE CUOTA FIJA).



1. *La cuota tributaria de esta tasa será las contenidas en el apartado siguiente.*
2. *Las tarifas de la tasa serán las siguientes:*
 - *Tarifa ordinaria: 3 euros.*
 - *Tarifa niños hasta los 16 años, estudiantes y pensionistas: 1 euro.*

** Asimismo, el redactor reglamentario local, trasladó al artículo 6 de su Proyecto de Ordenanza Fiscal el tenor literal e íntegro del apartado quinto del artículo 24 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en el que se recoge **EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD DE USO DEL BIEN DE DOMINIO PÚBLICO**. A saber:

“Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo e su importe. Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados”.

Expuesto lo cual y siquiera sea para entender cumplidas las exigencias materiales establecidas al efecto por el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, déjese reseñado al efecto el hecho de que se adjuntó al cuerpo del presente Proyecto de Ordenanza Fiscal:

- a) **MEMORIA ECONOMICO-FINANCIERA:** Expresiva del grado de pertinencia y de justificación material y cuantitativa de los distintos parámetros –costes directos e indirectos- que concurrían en la determinación, para este caso, del “coste” del servicio y que se conforma en objeto de exacción (El método usado en la meritada memoria fue el de “coste full cost” o “coste completo”).
- b) **CERTIFICACIÓN CONFIRMATIVA DE LA CATALOGACIÓN DE LA CASA DE ZAFRA como BIEN PERTENECIENTE AL PATRIMONIO CULTURAL DE ANDALUCÍA CON CATEGORÍA DE MONUMENTO HISTÓRICO ARTÍSTICO, así declarado mediante RESOLUCIÓN, DE 3 DE JUNIO DE 1931, PUBLICADA EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO DE 3 DE JUNIO DE 1931.**
- c) **QUBBA DEL CUARTO REAL DE SANTO DOMINGO, BIEN DE INTERÉS CULTURAL, DECLARADO MONUMENTO HISTÓRICO ARTÍSTICO MEDIANTE RESOLUCIÓN DE 3 DE DICIEMBRE DE 1919 (GACETA DE MADRID DE 8 DE DICIEMBRE DE 1919)**

Así despejado todo, nada obstó a este Tribunal a pronunciarse sobre la absoluta idoneidad en derecho de la decisión del Ayuntamiento de Granada por apelar a la TASA como expediente y cauce jurídico-tributarios con el que proceder justificadamente a la exacción tributaria, de nuevo cuño para el mapa tributario local se entiende, del beneficio individualizable y que haya de derivarse del disfrute y visita de la CASA DE ZAFRA, realidad esta que se conformó en objeto y justificación últimas de la prestación de servicio público que se proyectó someter a gravamen.

Désele indicado, a fin de explicitar la cobertura y amparo legales de tal proceder normativo, que el artículo 20, en su apartado 4º, letra w) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, hace referencia, con carácter ejemplificativo, a la prestación de servicios establecidos para el disfrute y visita de



AYUNTAMIENTO DE GRANADA
TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL

Horno de San Matías.- 6.- 1ª Planta
CP.- 18009 Granada.-

e-mail: team@granada.org
tlf.- 958 18 00 42 fax.- 958 18 00 41

museos, exposiciones, bibliotecas, monumentos históricos o artísticos, parques zoológicos u otros centros o lugares análogos.

B) DICTAMEN aprobado en PLENO del TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL, reunido en sesión extraordinaria de fecha 1 de octubre de 2018.

Apúntese, además, que con fecha 1 de octubre de 2018, este Tribunal procedió, una vez más, a emitir DICTAMEN confirmatorio de la legalidad de aquellas otras propuestas de normación que se plantearon a propósito de la ORDENANZA FISCAL Nº 36 REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA Y VISITA AL CENTRO DE INTERPRETACIÓN DE LA CASA DE ZAFRA Y QUBBA DEL CUARTO REAL DE SANTO DOMINGO.

Con idéntica argumentación legal a la extractada antes, a éste Tribunal le mereció un juicio de legalidad favorable el que se instase e interesase en 2018 la modificación de dicha Ordenanza Fiscal núm. 36 (artículo 1.b)), a fin de incorporar en la misma “ B) LA ENTRADA Y VISITA DE LA QUBBA DEL CUARTO REAL DE SANTO DOMINGO, BIEN DE INTERÉS CULTURAL, DECLARADO MONUMENTO HISTÓRICO ARTÍSTICO MEDIANTE RESOLUCIÓN DE 3 DE DICIEMBRE DE 1919 (GACETA DE MADRID DE 8 DE DICIEMBRE DE 1919) ”.

Objetivo normativo que se materializó con:

- Propuesta de ampliación de la definición del aspecto material del elemento objetivo del HECHO IMPONIBLE, para procurar que el objeto de gravamen por esta Tasa comprendiese esa nueva manifestación de ocupación de dominio público (artículo 1.b) Ordenanza Fiscal núm. 36).
- Propuesta de tarifas referenciadas al uso de las diferentes estancias del Cuarto Real de Santo Domingo y en distintas franjas horarias (artículo 5.2.b) Ordenanza Fiscal núm. 36).

“Artículo 5.-Cuota tributaria.

a).....

b) Qubba Cuarto Real de Santo Domingo.

- Tarifa ordinaria: 2 euros.

- Tarifa niños hasta los 16 años, estudiantes, desempleados y pensionistas: 1 euro”.

Se adjuntó al cuerpo de aquel Proyecto de Ordenanza Fiscal:

a) **MEMORIA ECONÓMICO-FINANCIERA:** Expresiva del grado de pertinencia y de justificación material y cuantitativa de los distintos parámetros que concurren en la determinación, para este caso, del “valor de mercado” del aprovechamiento especial derivado de tal suerte de ocupación y que se conforma en objeto de exacción.

b) **CERTIFICACIÓN CONFIRMATIVA DE LA CATALOGACIÓN DEL CUARTO REAL DE SANTO DOMINGO como BIEN DE INTERÉS CULTURAL CON CATEGORÍA DE MONUMENTO HISTÓRICO ARTÍSTICO (RESOLUCIÓN DE 3 DE DICIEMBRE DE 1919 – GACETA DE MADRID, DE 8 DE DICIEMBRE DE 2019).**



Modificaciones reglamentarias todas ellas que fueron publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada núm. 247, de 27 de diciembre de 2018.

C) **DICTAMEN** emitido por la **PRESIDENCIA** del **TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL** con fecha 18 de septiembre de 2019.

Las propuestas de **MODIFICACIÓN REGLAMENTARIA** que fueron pertinente y oportunamente dictaminadas fueron:

A). REESTRUCTURACIÓN CONCEPTUAL DEL HECHO IMPONIBLE DE LA TASA (Artículo 1): Incorporación de la imposición y regulación de la tasa establecida por visita a la Qubba del Cuarto de Santo Domingo

De entrada, en el documento-propuesta remitido a este Tribunal por la Coordinación del Área de Economía, Empresas Asociadas y Hacienda del Ayuntamiento de Granada, se interesa *"la incorporación a esta Ordenanza Fiscal de la imposición y regulación de la tasa establecida por visita a la Qubba del Cuarto de Santo Domingo"* (artículo 1).

Señálese al efecto que tal propuesta de redefinición del aspecto material del elemento objetivo del hecho imponible de esta Tasa ya fue abordado en 2018, dictaminado favorablemente por este Tribunal y entró en vigor después de ser publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada núm. 247, de 27 de diciembre de 2018.

B). FIJACIÓN DE NUEVOS SUPUESTOS DE NO SUJECIÓN A GRAVAMEN POR LA TASA. (Artículo 3. a y d):

A pesar de que a juicio de este Tribunal, y en puridad de conceptos, todos los supuestos contenidos ya y los que se pretende incorporar, sin excepción alguna, en la relación punteada en el artículo 3º de la Ordenanza Fiscal núm. 36, habrían de calificarse de **"SUPUESTOS DE EXENCIÓN"** y no, en cambio, DE **"NO SUJECIÓN"**, toda vez que deviene inequívoco concluir que en todos ellos se realiza materialmente el hecho imponible de la Tasa aunque por expresa voluntad del reglamentador local se decida, siquiera sea por justificadas y loables razones extrafiscales, que no nazca la obligación de pago del tributo.

Hecha esa precisión de corte conceptual y material, las modificaciones que en esta línea modificativa se incluyen en el documento-propuesta remitido a este Tribunal por la Coordinación del Área de Economía, Empresas Asociadas y Hacienda del Ayuntamiento de Granada hunden su razón de ser:

".....en la motivación de la gratuidad de la visita en los siguientes supuestos:

- cuatro días al mes, tal como establece el artículo 14.3 de la Ley de Patrimonio Histórico Andaluz, al tener ambos bienes inmuebles la calificación de bienes de interés cultural, y el artículo 13 de la Ley de Patrimonio Histórico Español.

- En el Día Internacional de los Monumentos y Sitios se celebra cada 18 de abril en recuerdo a su creación por el Consejo Internacional de Monumentos y Sitios (ICOMOS) el 18 de abril de 1982, y su posterior aprobación por la UNESCO el año siguiente con el fin de dar a conocer la



diversidad y la vulnerabilidad del patrimonio histórico heredado, así como la necesidad de su protección y recuperación.

- Así como el día de solidaridad de las ciudades declaradas por la UNESCO como Patrimonio de la Humanidad.

Todo ello derivado de las obligaciones asumidas por las ciudades, como consecuencia de tal declaración

Este Tribunal consideró de manera indubitada que la proposición de modificación reglamentaria explicitada, se acomodaba a los postulados y exigencias de la Ley toda vez su apego escrupuloso a las condiciones de maniobrabilidad normativa dispuestas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, máxime cuando la inclusión de esos nuevos supuestos de "no sujeción" – en realidad "de exención" se justifican, de un lado, y desde el plano de la legalidad ordinaria, por exigencias dimanantes de los artículos 14.3 de la Ley de Patrimonio Histórico Andaluz y 13 de la Ley de Patrimonio Histórico Español, y, de otro, por compromisos y obligaciones asumidas en el plano internacional (UNESCO -ciudades declaradas por la UNESCO como Patrimonio de la Humanidad-).

C) NUEVO DISEÑO DEL ESQUEMA DE CUANTIFICACIÓN DE LA PRESTACIÓN TRIBUTARIA –CUADRO CUOTAS TRIBUTARIAS-. (Artículos 4, 5.2. y 6.1):

Antes de anticipar cualquier juicio de legalidad al respecto, tráigase a estas líneas, y a guisa de fundamentación de la propuesta normativa enunciada, el excursus expuesto en el documento-propuesta remitido a este Tribunal por la Coordinación del Área de Economía, Empresas Asociadas y Hacienda del Ayuntamiento de Granada, a saber:

"...Adaptación de dichos preceptos a las obligaciones adquiridas por el Ayuntamiento de Granada, a través de la Agencia Albaycín, como consecuencia de la firma y renovación del convenio que tiene por objeto el desarrollo del PROYECTO DOBLA DE ORO.

En virtud de dicho convenio suscrito entre el Patronato de la Alhambra, la Escuela de Estudios Árabes del Consejo Superior de Investigaciones Científicas y el Ayuntamiento de Granada, se establece y regula una visita combinada de varios monumentos que forman parte del legado del patrimonio histórico nazarí y al que se incorporan dos bienes inmuebles de titularidad municipal, la Casa de Zafra y la Qubba del Cuarto Real de Santo Domingo.

Como consecuencia de la firma del convenio, el importe de la tasa por entrada y visita de ambos monumentos estará comprendida en el de las entradas Dobra de Oro y Granada Card, que permite la visita de los monumentos incluidos en el ámbito del convenio, propiedad de las entidades firmantes del mismo.

La expedición de las tarjetas y la recaudación de su importe la tiene encomendada el Patronato de la Alhambra y Generalife, por lo que este Ayuntamiento no soporta los costes de su gestión, recibiendo a través de transferencia bancaria la cantidad ingresada, en concepto de tasa por visita a los inmuebles objeto de esta ordenanza, que le corresponde por la venta de las entradas de la dobra de oro y Granada Card, en la periodicidad indicada en el convenio aludido".

Como técnica recurrente de gestión, siempre se ha contemplado para este contexto tributario el de la "EXPEDICIÓN DE TICKETS" (artículo 6.1) para el cobro del importe de las cuotas contenidas en el artículo 5 de la Ordenanza Fiscal. Cuestión esta que en nada menoscaba la plena conformidad en



derecho de la articulación estructural de la citada TASA (TRIBUTO DE CUOTA FIJA) y que ahora se rediseña con las modalidades "Dobla de Oro y Granada Card" en los términos antes desbrozados.

Con todo, la **PROPUESTA MODIFICATIVA, claramente justificada líneas antes, DE ESTRUCTURA CUANTIFICADORA DE CUOTAS TRIBUTARIAS**, respondía técnica y operativamente a la incorporación de un nuevo criterio de cuantificación, quedando, desde el plano legal, certificada la pertinencia y grado de justificación material y cuantitativa de los distintos parámetros que, barajados en la memoria económico-financiera adjunta concurren en la determinación del coste del servicio. De suerte que este Tribunal hace explícito su favorable dictamen de legalidad sobre tal extremo, enfatizándose que, en todo caso, quedaba preservado el principio de equivalencia (artículos 24.2 y 25 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales).

2.- JUICIO DE LEGALIDAD sobre propuestas de modificación de la Ordenanza Fiscal núm. 36, REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA Y VISITA AL CENTRO DE INTERPRETACIÓN DE LA CASA DE ZAFRA Y QUBBA CUARTO REAL DE SANTO DOMINGO "Y DE LA PROMOCIÓN Y GESTIÓN COMERCIALIZACIÓN DE LA GRANADA CARD" PARA EL EJERCICIO 2023.

Apuntadas y explicitadas, ut supra, las razones extrafiscales que, en términos de justificación y en el plano reglamentario, amparan la presente iniciativa modificadora de dicha Ordenanza Fiscal, **SE PROPONE MODIFICAR ÉSTA**, en la siguiente dirección:

"1º Cambiar la denominación de la Ordenanza que pasaría a llamarse Ordenanza nº 36 reguladora de la tasa por entrada y visita al centro de interpretación de la Casa de Zafra y Qubba del Cuarto Real de Santo Domingo y de la promoción y gestión comercialización de la Granada Card.

2º Modificar el primer párrafo o preámbulo que quedaría redactado en los siguientes términos:

En uso de las facultades concedidas por los artículo 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por entrada y visita al Centro de Interpretación de la Casa de Zafra y a la Qubba del Cuarto Real de Santo Domingo, y la tasa para la promoción y la gestión de la comercialización de la Granada Card, que se regirá por la presente ordenanza fiscal.

3º Modificar el Artículo 5 para incluir la tarifa para la promoción y gestión comercialización de la Granada Car".

A poco que se repare, el elemento clave sobre el que pivota la propuesta de modificación reglamentaria que ahora se interesa a este Tribunal dictaminar, se focaliza en el **REDISEÑO DEL ESQUEMA DE CUANTIFICACIÓN DE LA PRESTACIÓN TRIBUTARIA –CUADRO CUOTAS TRIBUTARIAS-**. (Artículo 5.2.c) al incluirse la que corresponde a la **"PROMOCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LA GRANADA CARD"**:



AYUNTAMIENTO DE GRANADA
TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL

Horno de San Matías.- 6.- 1ª Planta
CP.- 18009 Granada.-

e-mail: team@granada.org
tlf.- 958 18 00 42 fax.- 958 18 00 41

3º Modificar el Artículo 5 para incluir la tarifa para la promoción y gestión comercialización de la Granada Card, debiendo quedar redactado como sigue:

Artículo 5.-Cuota tributaria.

1. Las cuotas tributarias de esta tasa serán, según los casos, las contenidas en el apartado siguiente.

2. Tarifas de la tasa:

a) Casa de Zafra:

- Tarifa ordinaria: 3 euros.

- Tarifa niños hasta los 16 años, estudiantes y pensionistas: 1 euro.

- Tarifa para proyecto Dobra de Oro y Granada Card: 2,5 euros.

b) Qubba Cuarto Real de Santo Domingo.

-Tarifa ordinaria: 2 euros.

-Tarifa niños hasta los 16 años, estudiantes, desempleados y pensionistas: 1 euro.

-Tarifa para proyecto Dobra de Oro y Granada Card: 1,5 euros.

c) Tarifa para la promoción y gestión comercialización de la Granada Card: 5,86 €

Desde luego, una propuesta de tal calado no puede por menos que significar, in extenso, la redefinición del aspecto material del elemento objetivo del HECHO IMPONIBLE de la presente TASA –objeto de gravamen o exacción-, de ahí que, con toda lógica, se proponga asimismo “Cambiar la denominación de la Ordenanza que pasaría a llamarse Ordenanza nº 36 reguladora de la tasa por entrada y visita al centro de interpretación de la Casa de Zafra y Qubba del Cuarto Real de Santo Domingo y de la promoción y gestión comercialización de la Granada Card”.

Sírvase señalar que a las Entidades Locales, al igual que a cualquier otro ente público territorial –Estado y Comunidades Autónomas-, le ha sido constitucional y legalmente asignada, en condiciones de **autonomía financiera y gozando de personalidad jurídica plena** (artículos 2, 137, 140 y 143 CE), una copiosa nómina de competencias, todas ellas traducibles, desde una perspectiva finalista y en su expresión más sintetizada, en la satisfacción de necesidades públicas.

Sospechada, pues, la necesidad evidente para tales Entidades Locales de procurar cobertura y sufragio económico al gasto público en el que habrán necesariamente de incurrir a propósito del ejercicio de su actividad financiera, deviene tan lógica la positivización en sede constitucional, y a favor de tales entidades, del **principio de suficiencia financiera** (artículo 142), expresivo de la imperiosa exigencia de “...**disponer de los medios suficientes para el desempeño de las funciones que la Ley atribuye a las Corporaciones respectivas y se nutrirán fundamentalmente de tributos propios y de participación en los del Estado y de las Comunidades Autónomas**”, como consecuente el que, a nivel de ley ordinaria, insista el legislador estatal en indicar, primero con carácter general, que la hacienda de tales entidades “... **estará constituida** –entre otros recursos financieros por...- ... **b) Los tributos propios clasificados en tasas, contribuciones especiales e impuestos y los recargos establecidos sobre los impuestos de las comunidades Autónomas o de otras entidades locales...**” (artículo 2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales), para acto seguido y en función de su distinta naturaleza administrativa, hacerlo predicable particularmente de cada ente local (municipios -artículo 56 TRLRHL-, provincias -artículo 131 TRLRHL-, entidades supramunicipales -artículo 150 TRLRHL-, entidades de ámbito territorial inferior al municipio -artículo 156 TRLRHL- y cabildos o consejos insulares –artículos 157 y 158 CE-).



Desde un punto de vista instrumental y sabido que las Entidades Locales son titulares de **potestad reglamentaria** (artículos 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y 15 y ss. TRLRHL), el ejercicio a su cargo de actividad financiera se ve propiciado merced al otorgamiento a éstas de **poder normativo financiero** –facultad para dictar normas en materia financiera, esto es, competencia normativa conducente a regular su propio sistema de ingresos y gastos públicos (artículos 140 CE y 162 y ss. TRLRHL)- y de **poder normativo tributario** –facultad para dictar normas en materia tributaria con rango y fuerza normativa de reglamento, denominadas “Ordenanzas Fiscales”, que les legitimará para establecer y exigir tributos (artículos 133.2 C.E., 4.2. de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, 106.1 LBRL y 20 a 38 TRLRHL)-.

Pues bien, para el ámbito local, el diseño u ordenación normativa de los elementos esenciales-estructurales de la Tasa corre a cargo del **Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales** -Sección Tercera, Capítulo III (“Tributos”), Título I (“Recursos de las Haciendas Locales”)-.

El hecho imponible de cualquier tributo es el concreto presupuesto de hecho, definido por la norma como tal y expresivo de la realidad objeto de gravamen, de cuya realización material la norma hace precipitar la consecuencia jurídica, esto es, el nacimiento de la obligación de pago de la prestación tributaria. Por ende, es la Ley la que vincula el deber de contribuir a la realización del referido supuesto de hecho.

Poco, en efecto, difiere la definición transcrita y el concepto legal de Tasa recogido, para las distintas esferas territoriales, en los artículos 2.2.a) de la LGT, 6 de la LTPP, 7 de la LOFCA y 20 del TRLRHL.

No obstante, centrados en la normativa tributaria local, prescribe el artículo 20.1 del TRLRHL que las Entidades Locales, en el ejercicio de su potestad tributaria, podrán establecer Tasas por **la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local**, además de por **la prestación de un servicio público o la realización de una actividad administrativa en régimen de derecho público de competencia local que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo**.

Con apoyo en lo expuesto, todo indica, en consecuencia, la vertebración normativa de dos presupuestos de hecho que pueden motivar la exacción de una Tasa. A los efectos que nos ocupan, cabría hacerse las puntualizaciones que siguen respecto del segundo presupuesto de hecho mencionado - **Tasas exigibles por la prestación de servicios o la realización de actividades administrativas de competencia local** -:

El legislador alude ejemplificativamente, en el artículo 20.4 del TRLRHL, hasta veintisiete supuestos de prestación de servicios que pueden ser sometidos a gravamen por el concepto de Tasa. Entre otros: a) Documentos que expidan o de que entiendan las Administraciones o autoridades locales, a instancia de parte. b) Autorización para utilizar en placas, patentes y otros distintivos análogos el escudo de la entidad local. c) Otorgamiento de licencias o autorizaciones administrativas de autotaxis y demás vehículos de alquiler. d) Guardería rural. e) Voz pública. f) Vigilancia especial de los establecimientos que lo soliciten. g) Servicios de competencia local que especialmente sean motivados por la celebración de espectáculos públicos, grandes transportes, pasos de caravana y cualesquiera otras actividades que exijan la prestación de dichos servicios especiales.....

Sin embargo, insistimos, la apelación normativa por los Entes Locales a la Tasa como especie tributaria con la que someter a gravamen tal presupuesto de hecho, en cualesquiera de sus



múltiples manifestaciones, se hace depender: Primero, de que tales servicios públicos o actividad administrativa se presten o realice, en cada caso respectivamente, **en régimen de derecho público**, esto es, a través de cualquiera de los sistemas contemplados en la Ley de Contratos del Estado y, segundo, **que tales servicios públicos sean se solicited o recepción obligatoria y que no sean prestados en concurrencia con el sector privado.**

Ahora bien, llegados a este punto, el paciente lector podría interrogarse ¿es posible que los entes públicos presten servicios o realicen actividades de su competencia, en régimen de derecho público claro está, y que éstos no sean de solicitud o recepción obligatoria o puedan ser prestados por el sector privado? y de ser posible ¿cómo podrían entonces financiarse éstos?. Justamente, la respuesta a tales cuestiones la encontramos dispensada en la Ley 8/1989, de Tasas y Precios Públicos –artículo 24- en la esfera estatal y en el TRLRHL -artículo 41- para el ámbito local. En ambos preceptos y sólo para el caso de que **“prestándose tales servicios o actividades por el sector privado, sean de solicitud voluntaria por parte de los administrados”**, se prevé que los entes públicos territoriales –también las entidades locales- puedan sufragar financieramente su coste exigiendo al administrado el pago de un **Precio Público**, del que por ahora baste señalar que se trata de un **recurso financiero de naturaleza no tributaria**, que se materializa en una **contraprestación pecuniaria – prestación patrimonial de carácter retributivo-** sobre la que no se proyectarán ni los principios materiales de justicia tributaria –igualdad, generalidad, capacidad económica, progresividad, no confiscatoriedad- ni el principio de legalidad tributaria.

A decir verdad, y obviando el análisis singularizado de cada uno de los supuestos mencionados a fin de precisar si constituyen un supuesto de exención o un supuesto de no sujeción, en la mente del legislador planea la convicción sobre la conveniencia de que tales servicios públicos esenciales, por primarios, sean financiados con cargo al Presupuesto General de la Entidad Local, ya sea porque resulte sumamente compleja, si no imposible, la labor de discriminar el sujeto individualmente afectado o beneficiado por su prestación, ya sea porque se prevea que el balance recaudatorio derivado de su exacción no se compadecerá, en términos de rentabilidad o economicidad administrativa, con los elevados costes a que conduciría su aplicación o ya sea porque el beneficio derivado de la prestación de tales resulte técnicamente difícil de evaluar.

Queda claro que la función instrumental y financiera a la que vocacionalmente se orienta la exacción de la Tasa radica en procurar la recaudación de ingresos tributarios con los que sufragar el coste de los servicios públicos divisibles. Por ello mismo, resulta coherente que el legislador apele a la “idea o principio de beneficio” como criterio de ordenación jurídica de esta categoría tributaria y, por lo mismo, que todo su planteamiento técnico en torno a cómo ha de cuantificarse la prestación pecuniaria a satisfacer por tal concepto tributario pivote, en principio y diremos después el porqué, sobre el concepto de “coste”.

Ante este panorama jurídico conceptual, el legislador, y sólo con vigencia para el ámbito de las Tasas y, más en concreto, para las Tasas por prestación de servicios, formula el **principio de equivalencia**, que en su expresión más sintética podría entenderse como la exigencia legal de que **“El importe de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate o, en su defecto, del valor de la prestación recibida”**.

Con tal operatoria normativa, el legislador estatal impone a las Entidades Locales un criterio recaudatorio máximo en materia de Tasas, es decir, limita por ésta vía las posibilidades de financiación de los servicios públicos a prestar por las Entidades Locales, abortando cualquier expectativa de recaudación que se sitúe por encima del coste en que hayan incurrido al tiempo de su prestación. Huelga decir, que toda actuación administrativa que, a este respecto,



quebrante el citado principio tributario podrá ser declarada nula de pleno derecho –bien en vía administrativa, bien en vía jurisdiccional-.

Finalmente, llámese la atención sobre el hecho de que la norma alude al “...coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate o, en su defecto, del valor de la prestación recibida”. Si bien, y a ello haremos referencia a continuación, el legislador explicita los elementos a barajar para singularizar conceptualmente y traducir en términos cuantitativos el concepto de “coste”, sin embargo, nada aclara sobre aquellos otros a cuyo través se pudiera técnicamente precisar en unidades monetarias el concepto “valor de la prestación recibida”. Con ello, a nuestro entender, la norma no sólo no está favoreciendo el principio de seguridad jurídica sino que, además, en ausencia de criterios precisos, dificulta a las Entidades Locales la posibilidad de apelar a este otro concepto para acotar sus posibilidades recaudatorias por la vía de la exacción de las Tasas.

a) Criterios de determinación cuantitativa de la cuota tributaria.

Para la determinación del importe de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad, prescribe el artículo 24.2, párrafo segundo TRLRHL, se tomarán en consideración: los costes directos e indirectos, inclusive los de carácter financiero, amortización del inmovilizado y, en su caso, los necesarios para garantizar el mantenimiento y un desarrollo razonable del servicio o actividad por cuya prestación o realización se exige la tasa, todo ello con independencia del presupuesto u organismo que lo satisfaga. El mantenimiento y desarrollo razonable del servicio o actividad de que se trate se calculará con arreglo al presupuesto y proyecto aprobados por el órgano competente.

b) La exigencia legal de redacción de informes técnico-económicos.

Una vez formulado el principio de equivalencia y aquilatados, acto seguido, los criterios de cuantificación de la cuota tributaria, repetimos, de las Tasas por prestación de servicios, el TRLRHL traslada a su artículo 25 la exigencia imponderable de que “**Los acuerdos de establecimiento de tasas para financiar total o parcialmente los nuevos servicios, deberán adoptarse a la vista de informes técnico-económicos en los que se ponga de manifiesto.... la previsible cobertura del coste de aquellos...**”.

Sin lugar a dudas, tal previsión normativa irrumpe en la regulación de las Tasas a guisa de elemento adicional con el que el legislador estatal fuerza a las Entidades Locales, plenamente conocedoras de la realidad de sus costes, a efectivizar en su ámbito territorial competencial el principio de equivalencia. Y que decir tiene que obligar a las Entidades Locales a apuntalar técnicamente sus acuerdos de establecimiento de Tasas o de modificación sustancial de acuerdos anteriores con informes técnico-económicos, se torna en cauce propiciatorio del control jurisdiccional del ejercicio, por parte de éstas, de sus potestades reglamentaria y tributaria.

Sobre este particular extremo y a guisa de concreción del juicio de legalidad que a este Tribunal le merece los citados Proyectos de Ordenanzas Fiscales, ha de indicarse que quedan salvaguardadas las exigencias materiales a las que alude el artículo 25 del Real Decreto Legislativo 2/2004, que preceptúa de modo acompasado que “**Toda propuesta.....de modificación específica de las cuantías de una preexistente deberá incluir, entre los antecedentes y estudios previos para su elaboración, una memoria económico-financiera sobre el coste o valor del recurso o actividad de que se trate y sobre la justificación de la cuantía de la tasa propuesta**”.



Siquiera sea para entender cumplidas las exigencias materiales establecidas al efecto por el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, déjese reseñado al efecto el hecho de se adjunta al documento- propuesta de modificaciones reglamentarias **INFORME TÉCNICO-ECONÓMICO PROMOCIÓN Y GESTIÓN COMERCIALIZACIÓN TARJETA GRANADA CARD suscrito, con fecha 18 de octubre de 2022, por la Sra. Responsable de Presupuestación del Ayuntamiento de Granada.**

Por ello y por decantación lógica, nada empee que este Tribunal haga explícito su favorable dictamen de legalidad sobre tales extremos, certificándose que, en todo caso, queda preservado el principio de equivalencia (artículos 24.2 y 25 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Con todo, a la vista del razonamiento extrafiscal que se encuentra en la base de tal propuesta reglamentaria este Tribunal manifiesta que, una vez más, el redactor reglamentario local, procede a ello sin transgredir el principio de legalidad tributaria, al amparo de lo previsto en los artículos 9, 95 y 103 del Real Decreto Legislativo 2/2004, y respetando los márgenes en los que se parapeta la habilitación legal dispensada a los Ayuntamientos para regular los aspectos sustantivos y formales y de gestión que conforman la textura o semblanza estructural de las tasas. Quehacer reglamentador este que se acomete en plena sintonía con los postulados de justicia tributaria material.

Luego expuestos detalladamente, los fundamentos jurídicos que avalan nuestro juicio de legalidad interesado en subrayar la sintonía de las propuestas de modificación reglamentarias analizadas con el Ordenamiento jurídico tributario, en general, y con los principios que rigen e informan la ordenación de los tributos en la esfera territorial local, suscribimos el presente dictamen, salvo mejor criterio en Derecho, en Granada a cinco de diciembre de dos mil veintidós.



Antonio María López Molino
Vocal Presidente PONENTE



Berta Cámara Castaño
Vocal